



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Sala Segunda. Sentencia 982/2023

EXP. N.º 00519-2023-PA/TC
SANTA
MARÍA MAGDALENA DE LA
CRUZ DE TEODORO

SENTENCIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

En Lima, a los 27 días del mes de octubre de 2023, la Sala Segunda del Tribunal Constitucional, integrada por los magistrados Gutiérrez Ticse, Morales Saravia y Domínguez Haro, ha emitido la presente sentencia. Los magistrados intervinientes firman digitalmente en señal de conformidad con lo votado.

ASUNTO

Recurso de agravio constitucional interpuesto por doña María Magdalena de la Cruz de Teodoro contra la resolución de fojas 144, de fecha 17 de noviembre de 2022, expedida por la Primera Sala Civil de la Corte Superior de Justicia del Santa, que declaró infundada la demanda de amparo de autos.

ANTECEDENTES

La recurrente, con fecha 4 de marzo de 2022, interpone demanda de amparo contra la Oficina de Normalización Previsional (ONP) solicitando su inscripción y el otorgamiento de la bonificación del FONAHPU, de conformidad con lo establecido en el Decreto de Urgencia N° 034-98 y su Reglamento, aprobado por el Decreto Supremo N° 082-98, con el pago de los devengados por los montos dejados de percibir desde la fecha que en que se le otorgó su pensión, el pago de los intereses legales y los costos del proceso.

La Oficina de Normalización Previsional (ONP) contesta la demanda solicitando que sea declarada infundada. Alega que a la actora no le corresponde percibir la bonificación del FONAHPU, toda vez que solicitó la referida bonificación recién con fecha 30 de noviembre de 2021, es decir, con fecha posterior a los plazos señalados por ley, no pudiendo aplicarse dichos aspectos a situaciones anteriores a la vigencia de la ley; por lo que la demandante no se encuentra dentro de los alcances y supuestos regulados por el Decreto de Urgencia N° 034-98 y demás disposiciones aplicables, ya que a la fecha de dichos dispositivos legales no tenía la condición de pensionista como lo exige la ley; y, por la tanto, no era posible que al darse la Ley 27617 se incorporará dicho beneficio a una pensión de la cual no gozaba. Precisa que la única excepción para la aplicación del Decreto de Urgencia N° 034-98 es que haya existido una imposibilidad para que la



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 00519-2023-PA/TC
SANTA
MARÍA MAGDALENA DE LA
CRUZ DE TEODORO

demandante no se pudiera inscribir en los plazos señalados por causa atribuible a la ONP, que se da en el supuesto de haber solicitado su pensión antes del mes de junio de 2000 y no haber sido atendida oportunamente, como se ha establecido en la Casación N.º 7466-2017-La Libertad, la Casación N.º 13861-2017-La Libertad y la Casación N.º 1032-2015-Lima, no encontrándose la demandante en dicha excepción.

El Quinto Juzgado Especializado Civil de la Corte Superior de Justicia del Santa, con fecha 17 de mayo de 2022 (f. 115), declaró infundada la demanda, por considerar que en el presente caso la accionante ha cumplido los dos primeros requisitos establecidos en los literales a) y b) del artículo 6 del Decreto Supremo N.º 082-98-EF, que aprueba el Reglamento del Fondo Nacional de Ahorro Público (FONAHPU); sin embargo, no ha satisfecho el requisito establecido en el literal c) del artículo 6 del aludido reglamento, el cual se refiere a la inscripción voluntaria, esto es, al haber transcurrido el plazo de inscripción voluntaria correspondiente al segundo periodo comprendido desde el 1 de marzo de 2000 hasta el 30 de junio de 2000. Precisa, además, que analizando la aplicabilidad de la excepción en el cumplimiento del tercer requisito, referido a la inscripción voluntaria, se verifica que la demandante en el año 2009 adquirió su derecho a la pensión, es decir, fuera del alcance de las fechas establecidas para inscribirse; por lo tanto, al no existir responsabilidad atribuible a la entidad demandada ni a la demandante por no haber accedido al goce del beneficio del FONAHPU, debido a que la actora no obtuvo su derecho pensionario en el periodo correspondiente para su inscripción, por lo que, a la luz de la nueva jurisprudencia de aplicación obligatoria, la pretensión demandada debe ser desestimada.

La Primera Sala Civil de la Corte Superior de Justicia del Santa, con fecha 17 de noviembre de 2022 (f. 144), confirmó la apelada con el argumento de que mediante la Resolución N.º 64587-2009-ONP/DPR.SC/DL 19990, de fecha 12 de agosto de 2009, se otorgó por mandato judicial pensión de invalidez definitiva a la demandante por la suma de S/. 415.00 a partir del 31 de marzo de 2006; y que, de acuerdo con las reglas jurisprudenciales de carácter vinculante establecidas en la CASACIÓN N.º 7445-2021-DEL SANTA, se advierte que la demandante presentó su solicitud de pensión, su declaración como pensionista y la notificación que declara su condición de pensionista con posterioridad a los plazos de inscripción al mencionado beneficio establecidos en la ley, por lo que se puede concluir que la parte demandante no cumple con acreditar la



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 00519-2023-PA/TC
SANTA
MARÍA MAGDALENA DE LA
CRUZ DE TEODORO

totalidad de los requisitos indicados en el precedente vinculante para atribuir a la ONP su falta de inscripción para acceder al pago de la bonificación del FONAHPU, en principio, porque no ostentaba la condición de pensionista cuando los plazos de inscripción se encontraban vigentes y porque, de acuerdo a los documentos que obran en autos, formuló su solicitud de pago de este beneficio en el mes de diciembre de 2021, por lo que no resulta aplicable en este caso la excepcionalidad del cumplimiento requisito previsto en el literal c) del artículo 6º del Decreto Supremo N° 082-98-EF, referido a la inscripción voluntaria para acceder a la bonificación del FONAHPU.

FUNDAMENTOS

Delimitación del petitorio

1. La recurrente interpone demanda de amparo contra la Oficina de Normalización Previsional (ONP) solicitando que se ordene pagarle la bonificación del FONAHPU de conformidad con lo establecido en el Decreto de Urgencia N° 034-98-FONAHPU, el Decreto de Urgencia N° 009-2000-EF y la Ley 27617, con los reintegros desde el momento en que se produjo el acto lesivo, los intereses legales correspondientes y los costos del proceso.
2. El beneficio económico del FONAHPU está comprendido dentro del sistema de seguridad social previsto para los pensionistas del régimen del Decreto Ley 19990 (pensiones de invalidez, jubilación, viudez, orfandad, ascendientes) o del Decreto Ley 20530 de las instituciones públicas del Gobierno central cuyas pensiones son cubiertas con recursos provenientes del tesoro público, previo cumplimiento de los requisitos de ley para acceder a esta bonificación. Por tal motivo, la procedencia de la demanda se sustenta en la defensa del derecho a la seguridad social, conforme a lo previsto en el inciso 21 del artículo 44 del Nuevo Código Procesal Constitucional.

Consideraciones del Tribunal Constitucional

3. El Decreto de Urgencia 034-98, publicado el 22 de julio de 1998, en su artículo 1 estableció lo siguiente:

Artículo 1.- Créase el Fondo Nacional de Ahorro Público (FONAHPU), cuya rentabilidad será destinada a otorgar bonificaciones a los pensionistas



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 00519-2023-PA/TC
SANTA
MARÍA MAGDALENA DE LA
CRUZ DE TEODORO

comprendidos en los regímenes del Decreto Ley N° 19990 y a los de las instituciones públicas del Gobierno Central cuyas pensiones totales mensuales no sean mayores de S/. 1,000.00 (Mil y 00/100 Nuevos Soles). El Reglamento establecerá la forma de calcular la bonificación, las incompatibilidades para su percepción y las demás condiciones requeridas para percibirla.

(...)

La participación de los pensionistas en el beneficio proveniente del FONAHPU es de carácter voluntario y se formalizará mediante su inscripción dentro del ciento veinte (120) días de promulgada la presente norma, en los lugares y de acuerdo al procedimiento que al efecto establezca la Oficina de Normalización Previsional (ONP) (subrayado agregado).

4. A su vez, el artículo 6 del Decreto Supremo 082-98-EF, publicado el 5 de agosto de 1998, que aprueba el Reglamento del Decreto de Urgencia 034-98, dispuso lo siguiente:

Artículo 6.- Beneficiarios

Para ser beneficiario de las bonificaciones que otorga el FONAHPU se requiere:

- a) Ser pensionista de invalidez, jubilación, viudez, orfandad o ascendientes pertenecientes al régimen del Decreto Ley N° 19990, o del Decreto Ley N° 20530 de las instituciones públicas del Gobierno Central cuyas pensiones son cubiertas con recursos provenientes del Tesoro Público.
 - b) Que el monto bruto de la suma total de las pensiones que perciba mensualmente por cualquiera de los regímenes antes mencionados, e independientemente de la entidad pagadora, no sea superior a Un Mil Nuevos Soles (S/. 1,000.00); y
 - c) Inscribirse, voluntariamente dentro del plazo fijado por la norma de creación del FONAHPU, cumpliendo con el procedimiento establecido por la ONP (subrayado agregado).
5. De conformidad con el artículo 1 del Decreto de Urgencia 009-2000, publicado el 28 de febrero de 2000, se concedió un plazo extraordinario de ciento veinte días (120) para efectuar un nuevo proceso de inscripción para los pensionistas que no se encuentren inscritos en el FONAHPU siempre que cumplan los requisitos establecidos en el Decreto de Urgencia N° 034-98 y su Reglamento, aprobado por el Decreto Supremo 082-98-EF. Cabe mencionar que el Decreto Supremo 354-2020-EF, que “Aprueba el Reglamento Unificado de las Normas Legales que Regulan el Sistema Nacional de Pensiones”, publicado el 25 de noviembre de 2020, en su Quinta Disposición Complementaria Transitoria, establece los mismos requisitos para ser beneficiario de la bonificación del FONAHPU y precisa que el plazo para la inscripción voluntaria venció el 28 de junio de 2000.



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 00519-2023-PA/TC
SANTA
MARÍA MAGDALENA DE LA
CRUZ DE TEODORO

6. Por otro lado, la Casación N.º 7445-2021-DEL SANTA, de fecha 26 de noviembre de 2021, emitida por la Tercera Sala de Derecho Constitucional y Social de la Corte Suprema de Justicia de la República en su Décimo Quinto fundamento ha señalado que, de acuerdo a la normativa que regula el FONAHPU, la omisión de la inscripción excluye al pensionista de su goce; sin embargo, establece la inexigibilidad del cumplimiento de este tercer presupuesto, como único supuesto de excepción, cuando el pensionista se encontraba impedido de ejercer su derecho de inscripción, por reconocimiento tardío de la pensión. En su fundamento Décimo Octavo establece, con carácter de precedente vinculante, además del reconocimiento del único supuesto de excepción del cumplimiento del tercer requisito, las reglas jurisprudenciales que deben ser aplicadas a efectos de verificar la responsabilidad de la ONP en la imposibilidad de inscripción del demandante:

[...]

3.- El único supuesto de excepción de cumplimiento del tercer requisito, se configura cuando el pensionista se encontraba impedido de ejercer su derecho de inscripción en los plazos establecidos, como consecuencia del reconocimiento tardío (fuera de los plazos de inscripción) de la pensión por parte de la Administración, siempre que la solicitud de pensión y la contingencia, se hayan producido, como máximo, dentro del último plazo de inscripción al FONAHPU.

4.- La verificación de la responsabilidad de la ONP en la imposibilidad de la inscripción del demandante requiere el análisis de los siguientes criterios para su otorgamiento:

- a) Si la solicitud de pensión de jubilación fue presentada con fecha anterior a los plazos de inscripción al mencionado beneficio establecidos en la ley.
 - b) Si la declaración de pensionista del demandante fue obtenida con fecha posterior a los plazos de inscripción al mencionado beneficio establecidos en la ley, siempre que haya obtenido el derecho con anterioridad a dichos plazos.
 - c) Si la notificación de la resolución administrativa que declara la condición de pensionista del demandante fue notificada con posterioridad a los plazos de inscripción al mencionado beneficio establecidos en la ley (subrayado agregado).
7. En el presente caso, consta de la Resolución N° 64587-2009-ONP/DPR.SC/DL19990, de fecha 12 de agosto de 2009 (f. 1), que la Oficina de Normalización Previsional (ONP) resolvió, por mandato judicial, otorgar a la accionante pensión de invalidez definitiva por la suma de S/. 415.00 a partir del 31 de marzo de 2006, atendiendo a que cesó en



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 00519-2023-PA/TC
SANTA
MARÍA MAGDALENA DE LA
CRUZ DE TEODORO

sus actividades laborales el 28 de febrero de 2006 y que según el Certificado Médico de Invalidez N° 000333, expedido por el Hospital Nacional La Caleta, la asegurada se encuentra incapacitada para laborar a partir del 31 de marzo de 2006, con un menoscabo permanente total del 63 %.

8. En el caso de autos, dado que a la fecha en que venció el nuevo plazo extraordinario de 120 días establecido por el Decreto de Urgencia N° 009-2000 para efectuar un nuevo proceso de inscripción, esto es, al 28 de junio de 2000, la demandante no tenía la condición de pensionista, condición que recién adquiere el 31 de marzo de 2006, se concluye que no reúne los requisitos establecidos en el Decreto de Urgencia N° 034-98 y el Decreto Supremo N° 082-98-EF, para acceder a la bonificación FONAHPU. Así, resulta irrelevante examinar si se configuró el supuesto de excepción del cumplimiento del literal c) del artículo 6 del Decreto Supremo N° 082-98-EF, puesto que este examen, conforme a lo establecido en el numeral 3) del fundamento Décimo Octavo de la Casación N.º 7445-2021-DEL SANTA, solo es pertinente cuando la solicitud de la pensión y la *contingencia* se hayan producido, como máximo, dentro del último plazo de inscripción al FONAHPU (lo que no ha sucedido en el caso de la recurrente) para determinar si la asegurada se encontraba impedida de ejercer su derecho de inscripción.
9. Por consiguiente, toda vez que no se ha vulnerado el derecho a la seguridad social del accionante, la presente demanda debe ser desestimada.

Por estos fundamentos, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú,

HA RESUELTO

Declarar **INFUNDADA** la demanda.

Publíquese y notifíquese.

SS.

**GUTIÉRREZ TICSE
MORALES SARAVIA
DOMÍNGUEZ HARO**

PONENTE DOMÍNGUEZ HARO